



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

RESOLUCIÓN No.: 15/2008

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

VISTO: El Decreto No.223-08, de fecha 30 de mayo del 2008, que faculta a la Secretaria de Estado de Agricultura a establecer mediante Resolución el Reglamento de Aplicación en la Agricultura Orgánica de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.8, de de fecha 8 de septiembre del 1965, que establece las facultades y atribuciones de la Secretaría de Estado de Agricultura y de su Titular.

En uso de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento del Artículo 11 del Decreto No.223-08, de fecha 30 de mayo del 2008, queda establecido el **Reglamento para la Agricultura Orgánica de la República Dominicana**, el cual regirá de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA AGRICULTURA ORGANICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

PRODUCCION AGRICOLA ORGANICA

Artículo 1.- INTRODUCCION: Los alimentos sólo podrán llevar una referencia a métodos de producción orgánica, si son el producto de un sistema de agricultura que utiliza prácticas de gestión orientadas a mantener ecosistemas de productividad sostenibles y el combate de las malezas, plagas y enfermedades por medio de una mezcla diversa de formas de vida mutuamente interdependientes,



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

mediante la reutilización de residuos vegetales y animales, la selección y rotación de cultivos, la ordenación del agua y prácticas adecuadas de labranza y cultivo. La fertilidad del suelo se mantiene y mejora mediante un sistema que promueve y optimiza la actividad biológica del suelo así como su naturaleza física y mineral, como medio para proporcionar un suministro equilibrado de nutrientes para la vida animal y vegetal, y conservar los recursos del suelo.

PÁRRAFO: La producción debe ser sostenible, y reutilizará los nutrientes de las plantas como parte esencial de la estrategia de fertilización. El control de enfermedades y plagas se logra mediante el control biológico, cultural, rotación de cultivos o la eliminación mecánica de plagas y partes vegetales afectadas, manteniendo una relación equilibrada depredador/anfitrión.

Artículo 2.- DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de este Reglamento, se asumen las siguientes definiciones:

1. **Abonos Verdes:** Todo cultivo de especie vegetal perenne o anual utilizado en rotación y asociación con la finalidad de proteger, recuperar, aportar y mejorar las condiciones biológicas, físicas y nutricionales del suelo.
2. **Aditivo Alimentario:** Es toda sustancia o mezcla de sustancias dotada o no de valor nutritivo, que agregada a un alimento, modifica directa o indirectamente las características sensoriales, físicas, químicas o biológicas del mismo, ejerciendo cualquier acción de mejoramiento, prevención, estabilización o conservación.
3. **Agencia Certificadora:** Entidad o persona jurídica debidamente registrada y autorizada por la Oficina de Control de Agricultura Orgánica de la Secretaría de Estado de Agricultura, para la inspección, control y certificación de los operadores orgánicos.
4. **Agricultura Convencional:** Sistema de producción agrícola caracterizado por la utilización de insumos, generalmente de síntesis química, externos a la finca, granja o unidad productiva.
5. **Agricultura Orgánica:** Sistema de producción agrícola que se basa en la salud, nutrición, conservación y mejoramiento del suelo, con el uso apropiado de la energía, el agua, la diversidad vegetal y animal, y con la aplicación de técnicas e ingredientes que benefician el ambiente y contribuyen a su desarrollo.
6. **Oficina de Control de Agricultura Orgánica:** Es la instancia oficial de la Secretaría de Estado de Agricultura, encargada de registrar, autorizar, fiscalizar y evaluar técnicamente a los operadores y certificadoras que intervienen en la producción, procesamiento y comercialización de productos orgánicos.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

7. **Autoridad Competente:** La Secretaría de Estado de Agricultura, como órgano rector del sector agropecuario, es la Autoridad Competente y el organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia.
8. **Biodegradable:** Producto compuesto de uno o varios componentes que pueden ser transformados por organismos vivos en sustancias más simples que se incorporan a la naturaleza sin dañarla.
9. **Biodiversidad:** Riqueza o abundancia de organismos vivos de los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos orgánicos.
10. **Certificación:** Procedimiento mediante el cual se otorga garantía escrita de que los productos y/o sistema de producción se ajustan a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
11. **Certificado:** Documento otorgado por la agencia certificadora a los operadores orgánicos que cumplen con el presente Reglamento.
12. **Coadyuvante de elaboración:** Toda sustancia o mezcla de sustancias aceptada por las normas vigentes, que ejerce una acción en cualquier fase de elaboración de los alimentos y que no aparece en el producto final.
13. **Comercialización:** Tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta y la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio.
14. **Compost:** Producto resultante de la descomposición biológica de la materia orgánica, utilizado como fuente de nutrición para la planta y/o mejorador de suelo.
15. **Cultivos de Cobertura:** Son plantas utilizadas para cubrir la superficie del suelo.
16. **Detergentes:** Sustancias y preparados destinados a la limpieza.
17. **Embalaje:** Es el material o recipiente utilizado para la protección del envase y/o el producto de los daños físicos y agentes externos, durante su almacenamiento y transporte.
18. **Envase:** Recipiente o material destinado a contener un producto, cuya característica principal es resguardar la calidad, inocuidad y originalidad del mismo.
19. **Etiqueta:** Es la identificación física que se coloca al producto, donde está inscrito el nombre, la calidad y la marca registrada del mismo.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

20. **Etiquetado:** Toda identificación permitida, impresa por inscripción, leyenda, representación gráfica o descriptiva, litografiada, grabada, estampada, escrita o adherida a los envases, envolturas, empaques o embalajes de los productos orgánicos, con el fin de informar al consumidor sobre su contenido y características, así como asegurarle el manejo debido del producto.
21. **Ingredientes:** Cualquier sustancia permitida, incluidos los aditivos alimentarios, utilizada en la fabricación o preparación de un alimento y que está presente en el producto final, incluso de una forma modificada.
22. **Inspección:** Procedimiento mediante el cual se verifica y examina el sistema de producción, elaboración y comercialización utilizado por el operador, con el objeto de verificar que sea conforme a lo que establece este Reglamento.
23. **Mulch:** Capa de desechos vegetales que reposan sobre la superficie del suelo.
24. **Operador:** Es cualquier persona física o jurídica certificada que se dedica a la actividad de producir, preparar, comercializar e importar productos orgánicos, con miras a su posterior comercialización.
25. **Organismos Transgénicos o Genéticamente Modificados (OGM):** Son organismos que han sufrido modificación en el material genético (ADN), incluyendo productos derivados de ellos, mediante métodos y técnicas de manipulación de ingeniería genética que alteran el material genético de una manera que no ocurre en la naturaleza por apareamiento o recombinación natural.
26. **Plagas y enfermedades:** Son organismos vivos que pueden directa o indirectamente dañar a las plantas vegetales o sus partes, procesadas o no.
27. **Plan de Manejo Orgánico:** Es una planificación o descripción documentada de las actividades a desarrollar en una unidad de producción.
28. **Plántula:** Planta entera en etapa juvenil, proveniente de propagación sexual o asexual, destinada a la producción.
29. **Procesamiento:** Es la transformación de la materia prima (comprende las operaciones de transformación, conservación, envasado y etiquetado de productos agropecuarios).
30. **Productos Orgánicos:** Son los productos que se han obtenido siguiendo los lineamientos del presente Reglamento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

31. **Productos Silvestres:** Son los que se obtienen en zonas de recolección naturales en los que la intervención humana es mínima.
32. **Transición:** Es el proceso programado y avalado por el organismo de certificación, mediante el cual una unidad de producción se transforma gradualmente en un sistema de producción orgánica.
33. **Acreditación oficial:** Es el procedimiento mediante el cual un organismo gubernamental con jurisdicción para ello, reconoce formalmente la competencia de un órgano de inspección y/o certificación, para prestar servicios de inspección y certificación.
34. **Fiscalización:** Es un examen sistemático y funcionalmente independiente, para determinar si las actividades y sus resultados cumplen con los objetivos previstos.

Artículo 3.- SEMILLAS Y MATERIALES DE SIEMBRA: Las actividades de producción de semillas y material de siembra deben cumplir con las siguientes estipulaciones:

- a) Las semillas y el material de siembra deben haber sido producidos desde la siembra, de preferencia con los productos o las sustancias permitidas indicadas en los anexos del presente Reglamento, en unidades de producción orgánica.
- b) De no contarse con semillas o material de siembra certificados, el productor solicitará a su agencia certificadora la autorización para el uso de materiales no certificados.
- c) Se prohíbe la utilización de organismos genéticamente modificados u organismos transgénicos y sus derivados.

Artículo 4.- PLAN DE MANEJO ORGÁNICO: En toda unidad productiva agrícola se deberá elaborar un plan de producción, en el cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente, así como la implementación de las medidas adecuadas de mitigación, ante fuentes potenciales de contaminación.

Artículo 5.- FERTILIDAD DEL SUELO Y NUTRICION DE LAS PLANTAS: La fertilidad natural del suelo como la nutrición de las plantas, deberán ser mantenidas y aumentadas, de preferencia con material proveniente de las propias unidades de producción, favoreciendo los procesos y ciclos naturales por medio de:



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- a) Cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, abonos verdes, cobertura viva o muerta y plantas de diferentes niveles de enraizamiento, con arreglo a un programa adecuado de rotación de cultivos.
- b) Fertilización nitrogenada realizada con materiales permitidos por este Reglamento; esto debe aplicarse de tal manera que no provoque desbalances nutricionales que favorezcan la aparición de enfermedades y plagas, así como la contaminación de aguas por exceso de nitratos.
- c) Incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias sujetas a las normas de este Reglamento.
- d) Para la preparación del compost, acondicionadores del suelo y otros abonos, pueden utilizarse preparados apropiados que tengan como base microorganismos, restos vegetales, minerales, polvos de roca y otros insumos, según se contempla en el Anexo I.
- e) Prácticas de conservación de suelos como curvas a nivel, trazos en contorno, terrazas, acequias de ladera, barreras vivas y cortinas rompe vientos, que contribuyan a evitar la erosión para propiciar la conservación del suelo.

Artículo 6.- MANEJO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES: El control de plagas y enfermedades, en adición a los planes de rotación, debe realizarse de manera biológica, de acuerdo al sistema de ciclos naturales, procurando el mantenimiento del equilibrio ecológico. En el manejo de plagas y enfermedades deben considerarse diferentes aspectos, tales como:

- a) Creación de condiciones que favorezcan el equilibrio ecológico, donde el balance de los enemigos naturales, plagas y parásitos pueda funcionar;
- b) Mejoramiento de la vida del suelo con el uso de substrato o mulch vegetal;
- c) Utilizar especies con capacidad simbiótica en los sistemas de cultivos asociados.
- d) Selección de las variedades y especies adecuadas;
- e) Utilización de especies vegetales con propiedades alelopáticas;
- f) Uso de agentes biológicos para control de plagas;



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- g) Uso de trampas de colores para el monitoreo de insectos y siembra de cultivos trampas y repelentes;
- h) Implementación de métodos mecánicos o térmicos.
- i) Implementación de prácticas culturales que favorezcan la reducción de poblaciones de plagas.

Artículo 7.- EXCEPCIÓN: Cuando los insumos orgánicos no se puedan producir en la Unidad de Producción Agrícola, se podrán utilizar todos aquellos que son permitidos, conforme al listado de la presente reglamentación.

Artículo 8.- TRANSICION: El período para la conversión de una finca convencional a orgánica es de 24 meses para los cultivos de ciclos cortos y 36 meses para cultivos perennes.

PÁRRAFO: La solicitud de reducción del período de conversión, deberá ser sustentada de manera documental por el operador ante la agencia certificadora, pero en ningún caso podrá ser inferior a 12 meses. La aprobación o rechazo de dicha solicitud deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Control de Agricultura Orgánica. El período de transición comprende los siguientes pasos:

- 1) Inspección de la unidad de producción por una Agencia de Certificación legalmente establecida, contratada por el interesado.
- 2) Inscripción de la Unidad de Producción en el Registro Nacional de Productores Orgánicos.
- 3) Los Programas de Certificación pueden permitir que productos vegetales sean vendidos como “productos de agricultura orgánica en proceso de transición” en el mercado local, a partir de un año bajo el sistema de inspección.

Artículo 9.- PRODUCCION PARALELA: En las unidades donde se den las dos formas de producción orgánica y convencional (producción paralela), es obligatorio que se cumplan las siguientes estipulaciones adicionales:

- a) Una misma especie no puede cultivarse como orgánica y convencional en la misma unidad productiva.
- b) Ubicar, definir y delimitar las unidades de producción en un mapa, así como identificarlas mediante rótulos en el campo.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- c) Mantener separados los registros de la producción por cada campo o área de producción.
- d) Se debe demostrar, a través de un cronograma de actividades, los procedimientos, métodos y habilidad de manejo, para prevenir el riesgo de la mezcla de productos orgánicos con productos convencionales, o la contaminación del área orgánica por insumos químicos provenientes del área convencional, al área orgánica.
- e) Bajo ninguna circunstancia se permitirá el cambio de parcelas de cultivo orgánico a convencional o viceversa.

Artículo 10.- PRODUCTOS SILVESTRES: Los productos de origen silvestre deben provenir de áreas naturales donde la contaminación y la intervención humana sean mínimas.

PÁRRAFO.- Los productos silvestres pueden certificarse como productos orgánicos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La única intervención humana directa, será la recolección.
- b) El operador identificará las áreas de recolección por sitio, zona, región y períodos de recolección, y tomará en cuenta los criterios de la conservación y protección del medio ambiente, así como la capacidad de autoregeneración de las especies.
- c) Las zonas de recolección no podrán haber sido tratadas o contaminadas con productos prohibidos por este Reglamento.
- d) La recolección no podrá perturbar la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de las especies en la zona de recolección.
- e) Los productos deberán proceder de áreas de recolección debidamente identificadas y conocidas por el operador, bajo la supervisión y seguimiento de la certificadora.

CAPITULO II

NORMAS DE PROCESAMIENTO

Artículo 11.- PROCESAMIENTO: Toda persona natural o jurídica que procese productos orgánicos deberá:



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- a) Registrarse y someterse al sistema de control.
- b) Incorporar las medidas necesarias en las unidades de transformación, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- c) Al inicio el operador deberá: 1) Elaborar una descripción completa, incluyendo flujograma de la unidad de procesamiento, indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas orgánicos, y 2) Establecer todas las medidas concretas que deben adoptarse en la unidad, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- d) Los registros y documentos de la contabilidad de la Unidad de Procesamiento deben permitir a la Oficina de Control y al Organismo de Control autorizado verificar:
 - 1. El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agrícolas utilizados en el proceso, así como los destinatarios de los productos que salen de la unidad de procesamiento.
 - 2. Cualesquiera otras informaciones, tales como origen, naturaleza y cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación, recibidos en la unidad y en la composición de los productos transformados, que la Certificadora y la Autoridad Competente requieran para una inspección o evaluación adecuada de las operaciones.
- e) En caso de que los productos también se transformen, se envasen o se almacenen en la unidad productiva, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1. Las operaciones de elaboración que no se efectúen en forma frecuente deberán anunciarse con anticipación dentro de un plazo fijado por el organismo de control.
 - 2. Deberán adoptarse en todos los niveles las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.
 - 3. Deberán llevarse registros adecuados que indiquen las cantidades, origen y destino de los productos orgánicos.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

CAPITULO III

NORMAS PARA LA COMERCIALIZACION

Artículo 12.- REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN: Los requisitos mínimos y medidas precautorias para la importación de insumos y productos vegetales o alimenticios son los siguientes:

- a) La persona que importa deberá cumplir y realizar el proceso que sigue ante la Autoridad de Control:
 - 1) Hacer una descripción completa de las instalaciones y de sus actividades, indicando en la medida de lo posible, los puntos de ingreso al país de los productos, así como cualesquiera otras instalaciones que pretenda utilizar para el almacenamiento de los productos importados.
 - 2) Garantizar que toda instalación de almacenamiento que se vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección de la Agencia Certificadora contratada, así como por la Autoridad de Control.
 - 3) Lo indicado en los numerales anteriores debe figurar en el informe de inspección que debe ser firmado por el importador.
 - 4) La contabilidad debe contar con registros que permitan a la Agencia Certificadora contratada y a la Autoridad de Control, comprobar para cada lote de productos importados descritos en el **artículo 1** de este Reglamento, el origen, naturaleza, cantidad y destinatarios del lote, así como cualquier información sobre las condiciones de transporte.
 - 5) Cuando los productos contemplados en el artículo 1 de este Reglamento se importen, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y cumplir con las normas de almacenamiento y transporte que establece este Reglamento.
 - 6) La importación de productos definidos como orgánicos en el **artículo 3** de este Reglamento, deberá contar con un certificado otorgado por la Autoridad de Control del país de origen, cuyas normas sean equivalentes a las del presente Reglamento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- 7) El importador deberá permitir que la Autoridad de Control y el Organismo de Certificación tengan acceso a las instalaciones, para la inspección correspondiente, así como a los registros contables y a los certificados. Deberá además facilitar la información que sea solicitada para la labor de inspección.

b) Requisitos que deben llenar los importadores:

1. Nombre y dirección del importador o importadora del producto, o indicación que permita a la Unidad Receptora y a la Oficina de Control determinar quién es la persona importadora.
2. Nombre del producto y referencia del método de producción orgánica, el cual debe ser equivalente a las normas establecidas en este Reglamento.
3. Referencia del sistema de control del país de origen, indicando el código, nombre y sello de la Agencia Certificadora.
4. La Secretaría de Estado de Agricultura autorizará la importación de insumos y productos agrícolas orgánicos en general, siempre y cuando los mismos cumplan con los requerimientos del presente Reglamento y otras regulaciones vigentes.

PÁRRAFO.- Los productos importados deben identificarse a través de un certificado de transición, usando el formato obligatorio otorgado por la Autoridad de Control del país de procedencia, en base a los datos de la factura y del aviso de embarque (*bill of loading*).

CAPITULO IV

NORMAS DE EMPAQUE Y ETIQUETADO

Artículo 13.- MATERIAL DE EMPAQUE: El empaque de todo producto orgánico, además de lo prescrito en las leyes vigentes del país, deberá utilizar materiales preferiblemente biodegradables o reciclables. En ningún caso se podrán utilizar aquellos materiales y envases que hayan contenido productos provenientes de la agricultura convencional.

Artículo 14.- ETIQUETADO: En el etiquetado de los productos mencionados en el artículo 1 de este Reglamento, se indicará a los consumidores que el producto ha sido producido bajo el método de producción orgánico, cuando:



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- a) Las indicaciones pongan de manifiesto que se trata de un método de producción orgánico, ecológico o biológico.
- b) El producto se haya obtenido con la aplicación de las normas de producción contenidas en este Reglamento, o haya sido producido por un operador sujeto al sistema de control, o importado de otros países con normas equivalentes a las del presente Reglamento.
- c) En la etiqueta esté impreso el sello de la Agencia Certificadora, certificando el producto.
- d) Las etiquetas incluyan la lista de ingredientes del producto, según las normas nacionales de etiquetado de productos alimenticios del país, en orden decreciente, según el porcentaje de contenido en el peso total del producto. Cada uno de los componentes de la lista tendrá el mismo color, dimensiones y caracteres, así como los aditivos y coadyuvantes que contiene.

Artículo 15.- REFERENCIA AL METODO DE PRODUCCIÓN: Se podrá hacer referencia al método de producción orgánico en el etiquetado y en la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1 de este Reglamento, en las siguientes formas y condiciones:

- a) Se consideran productos 100% orgánicos cuando la totalidad de los ingredientes proviene de una producción orgánica, según lo establece el presente Reglamento.
- b) Se consideran productos orgánicos, cuando por lo menos el 95% de los ingredientes de origen agrícola del producto provenga de producción orgánica.
- c) Cuando el producto y sus ingredientes de origen agrícola, descritos en el literal a), no hayan sido sometidos a tratamientos con sustancias no incluidas en este Reglamento.
- d) Cuando el producto y sus ingredientes no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.
- e) Cuando el producto no cuente con ingredientes resultantes de un proceso de uso de organismos genéticamente modificados o derivados de ellos.
- f) Cuando el producto haya sido elaborado o importado por un operador que se haya sometido al sistema de control indicado en este Reglamento.
- g) Cuando, como ingredientes de origen no agrícola que contenga el producto y coadyuvantes, exclusivamente se usan sustancias listadas en el cuadro 3, anexos 2, del presente Reglamento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

Artículo 16.- ETIQUETADO DE PRODUCTOS EN TRANSICION HACIA LA AGRICULTURA ORGÁNICA: Los productos mencionados en el artículo 1 de este Reglamento podrán llevar etiquetas que se refieran a la “Transición a la Agricultura Orgánica”, siempre y cuando tengan las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con lo estipulado en el artículo 8 de este Reglamento.
- b) Cumplir con lo establecido en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.
- c) Etiquetado apropiado del producto, para evitar confundir al consumidor acerca de la diferencia de la naturaleza entre este producto y los que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como “productos orgánicos”.
- d) El producto deberá estar compuesto de un solo ingrediente de origen agrícola.
- e) Identificación en la etiqueta de la Agencia Certificadora de la cual depende el operador que haya efectuado la última operación.
- f) En la etiqueta aparecerá la indicación “producido en transición hacia la agricultura orgánica”, y deberá presentarse en formato, color y caracteres no distintos de las demás informaciones que destaquen las palabras “producidos en transición hacia”.

Artículo 17.- SELLO ORGÁNICO: Todo producto que se ha obtenido bajo las normas establecidas en el presente Reglamento, llevará un sello que es propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el cual consigna que el producto es orgánico. Este sello se usará para los productos agrícolas frescos o procesados, y para insumos que se hayan obtenido conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento.

PÁRRAFO I.- El sello orgánico a aplicar responde a la siguiente descripción: Un círculo sobre un fondo blanco, con un círculo exterior color negro. El círculo interior dividido en dos semicírculos, uno verde en la parte inferior, con el término “ORGANICO”, resaltado en blanco, y el semicírculo superior en blanco con el logo SEA. Dentro del círculo exterior en la parte superior aparece “República Dominicana”, y en la parte inferior: “SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA”, ambos resaltados en negro, tal como aparece a continuación:





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

PÁRRAFO II.- OBLIGATORIEDAD DEL SELLO ORGANICO. El sello orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura tiene carácter obligatorio para todo producto agrícola o insumo certificado por un Organismo de Control autorizado por la Autoridad de Control.

CAPITULO V

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 18.- ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE: El almacenamiento y el transporte de los productos orgánicos sujetos a este Reglamento, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley General de Salud y las demás Leyes, Decretos y Reglamentos que rigen esta materia, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En caso de que se almacenen o transporten productos orgánicos y convencionales en forma conjunta, deberán separarse los productos orgánicos de los convencionales e identificarse adecuadamente.
- b) Adoptar las medidas de protección necesarias para impedir cualquier tipo de contaminación por agentes internos o externos.
- c) Evitar tratamientos con sustancias no permitidas en este Reglamento en almacenes y medios de transporte que se usen para productos orgánicos.
- d) Productos contemplados en el artículo 2 del Decreto No.223-08, sólo podrán ser transportados a otras unidades en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido, y que vayan provistos de una etiqueta en la que mencione, sin perjuicio de cualquier otra indicación contenida en las leyes nacionales, lo siguiente:
 1. Nombre de la persona y/o organización responsable de la unidad de operación.
 2. Nombre del producto y referencia al método de producción orgánica.
 3. Referencia a la unidad de producción, operación, lote y código.
 4. Registro de las cantidades, origen y destino de las mismas.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

CAPITULO VI

SISTEMA DE CONTROL

Artículo 19.- DISPOSICIONES GENERALES: La Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad competente, ha establecido un sistema de control de la agricultura orgánica, administrado por la Oficina de Control (Autoridad de Control) y las Agencias Certificadoras autorizadas.

Artículo 20.- APLICACION DEL SISTEMA DE CONTROL: El Sistema de Control operará bajo la dependencia de la Autoridad de Control, con autonomía, y sus acciones se ejecutarán siguiendo los siguientes procedimientos:

- a) La Oficina de Control deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar a las Agencias Certificadoras y Operadores el acceso al Sistema de Control mediante su registro, cumpliendo los procedimientos y normas establecidas.
- b) El régimen de control incluirá, por lo menos, la aplicación de las medidas precautorias y de control que establece este Reglamento.
- c) Para la inspección y certificación podrán operar las Agencias Certificadoras registradas y autorizadas por la Oficina de Control, la cual fiscalizará y auditará a dichos Organismos.
- d) Tras registrar y autorizar a una Agencia Certificadora, que actuará como Organismo de Control contratado por el operador, la Autoridad de Control deberá:
 1. Garantizar la objetividad de las inspecciones efectuadas por las certificadoras.
 2. Comprobar la eficacia del control.
 3. Tomar nota de las irregularidades y/o infracciones comprobadas y de las sanciones aplicadas.
 4. Retirar el registro y autorización a operar de la Agencia Certificadora, en caso de que ésta no cumpla los requisitos que se estipulan en el presente Reglamento.
- e) Una vez registrados ante la Autoridad de Control, a los operadores se les asignará un código de acuerdo con las disposiciones del Manual de Procedimientos del Sistema de Control.
- f) Las Agencias Certificadoras y la Oficina de Control tienen que:
 1. Garantizar que las medidas precautorias y de control que figuran en este Reglamento se apliquen a los Operadores sujetos a su control.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

2. Mantener un estricto respeto y confidencialidad de las informaciones y datos que se generen durante el ejercicio de las actividades de control.
 3. Mantener un flujo constante de informaciones e intercambios técnicos relativos a la inspección, certificación y control de los Operadores.
- g) En caso de que se descubra una irregularidad se deben aplicar las medidas contenidas en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 21.- FUNCIONES DE LA OFICINA DE CONTROL: Son funciones de la Oficina de Control de la Agricultura Orgánica, las siguientes:

- a) Emitir y adaptar normas y procedimientos para el cumplimiento del marco legal de la agricultura orgánica, bajo la supervisión del Consejo Nacional de Agricultura Orgánica.
- b) Registrar, autorizar y fiscalizar a las Agencias Certificadoras y Operadores.
- c) Aplicar sanciones a las Agencias Certificadoras y Operadores sujetos al Sistema de Control, conforme a la escala de sanciones consignadas en el Manual de Procedimientos de la Oficina de Control.
- d) Llevar, actualizar y publicar los siguientes registros, según los requisitos detallados en este Reglamento:
 1. Registro de Productores.
 2. Registro de Importadores.
 3. Registro de Procesadores.
 4. Registro de Comercializadores.
 5. Registro de Certificadoras.
 6. Registro de Inspectores.

Artículo 22.- PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y FISCALIZACION: La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Oficina de Control, ha establecido los procedimientos obligatorios para el registro, autorización y fiscalización permanentes de las Agencias Certificadoras y Operadores. Se aplicarán normas equivalentes al presente Reglamento en concordancia con la ISO 65 / EN 45011.

Artículo 23.- AUDITORIAS TÉCNICAS: Se realizarán auditorias técnicas aplicando el procedimiento y formato oficial para el efecto, a las diferentes Agencias Certificadoras, según el manual de procedimientos para cada caso. El informe de auditoria debe contener como mínimo:



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

- a) Nombres del personal encargado de las auditorias.
- b) Datos generales de las Agencias Certificadoras, Inspectores y Unidades Productivas auditadas.
- c) Nombres del personal contactado.
- d) Agenda de trabajo (verificación de los registros de operación).
- e) Documentos de referencia.
- f) Identificación clara del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y sus respectivas conclusiones.
- g) Presentación de las acciones correctivas a las partes auditadas, a los 30 días calendario.
- h) A los 60 días calendario, concluir con las acciones correctivas. De no satisfacerse en este plazo, tendrán que reiniciar el trámite.

Artículo 24.- INFRACCIONES: Se considerarán infracciones todas las actividades violatorias al presente Reglamento y se procederá de acuerdo a lo establecido en los manuales de procedimientos de la Oficina de Control y de la Agencia Certificadora.

Artículo 25.- ESCALA DE SANCIONES: En lo referente a los Operadores, las sanciones serán aplicadas por las Agencias Certificadoras, de conformidad con el manual de procedimientos interno, y en caso de quejas y/o apelación debe recurrirse a la Oficina de Control.

Artículo 26.- OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS CERTIFICADORAS: Las Agencias Certificadoras oficialmente registradas y autorizadas tienen que:

- a. Asegurar que se apliquen a los Operadores sujetos a su Sistema de Control, las medidas de inspección especificadas en este Reglamento.
- b. Facilitar el acceso a sus oficinas e instalaciones a la Autoridad de Control, para la supervisión, fiscalización y verificación de sus actividades.
- c. Dar las facilidades e informaciones necesarias a la Autoridad de Control, para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

- d. Enviar cada año a la Oficina de Control una lista detallada de los Operadores sujetos a su Sistema de Control en el año precedente, incluyendo el listado de Operadores en transición, así como las sanciones aplicadas.
- e. Realizar inspecciones y certificaciones en los niveles para los cuales están registradas y autorizadas.
- f. Certificar las unidades sometidas al Sistema de Control, según las disposiciones previstas en sus procedimientos de inspección y certificación, establecidos y autorizados en este Reglamento.
- g. Aplicar las sanciones establecidas en su manual de calidad de forma justa y equitativa a los Operadores que incurran en infracciones e informar a la Oficina de Control de las medidas aplicadas.
- h. Suministrar informes anuales de sus actividades a la Oficina de Control.

PÁRRAFO I: Las Agencias Certificadoras no pueden autorizar el uso de insumos o sustancias para control de plagas y enfermedades, abonado o enmiendas al suelo que no estén contemplados en este Reglamento, sin la autorización de la Oficina de Control.

PÁRRAFO II: Además de las visitas de inspección sin previo aviso, las Agencias Certificadoras deberán efectuar por lo menos una inspección anual para tener un control físico en la unidad de producción.

Artículo 27.- REQUERIMIENTOS PARA REGISTRAR AGENCIAS CERTIFICADORAS: Para presentar su solicitud de registro, las Agencias Certificadoras deberán solicitar ante la Oficina de Control el Formulario de Registro para Certificadoras y anexar los documentos que requiere la solicitud.

Artículo 28.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y CERTIFICACION DE LAS AGENCIAS CERTIFICADORAS: Las Agencias Certificadoras tienen que presentar su manual de garantía de calidad, el cual debe contener los procedimientos de certificación e inspección para los diferentes niveles de Operadores.

Artículo 29.- REQUERIMIENTOS PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE CONTROL: Los requisitos mínimos y medidas precautorias para la producción, procesamiento, comercialización, envasado, etiquetado, almacenamiento y transporte de productos orgánicos son los siguientes:



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- a) Al iniciarse la aplicación del Sistema de Control, el Operador en coordinación con la Agencia Certificadora, deberá:
1. Hacer una descripción completa de las unidades de producción, procesamiento, comercialización, envasado y almacenamiento o zonas de recolección, de los productos definidos en el artículo 1 de este Reglamento.
 2. Incluir en el informe de inspección las medidas que se adoptarán, con los siguientes detalles: La fecha en que por última vez se haya aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección productos cuya utilización no esté autorizado; el compromiso del Operador de realizar las operaciones mencionadas en este Reglamento, y si existen infracciones, aceptar y cumplir con sanciones aplicadas.
- b) El Operador debe notificar anualmente a la Agencia Certificadora acerca del Programa de Producción, detallándose por parcelas o unidad de producción.
- c) El Operador deberá llevar una contabilidad con registros que permitan a la Agencia Certificadora: Verificar el origen, naturaleza y cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como la utilización que se ha hecho de las mismas, y verificar la naturaleza, cantidades y destinatarios de todos los productos agrícolas vendidos.

Artículo 30.- EXCEPCIÓN: Podrán producirse en la misma unidad, productos vegetales de la misma variedad de los que se producen bajo el Sistema Orgánico, cuando se trate de cultivos perennes, siempre que se cumpla con lo siguiente requisitos:

- a. La producción estará incluida en un plan de transición en el cual el Operador se compromete a que el área cultivada se convierta en producción orgánica en un plazo de 2 a 3 años, según el caso.
- b. Se tomarán las medidas necesarias para mantener siempre la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.
- c. La cosecha de cada uno de los productos se comunica a la Agencia Certificadora contratada, por lo menos con 48 horas de anticipación.
- d. Se debe comunicar inmediatamente a la Agencia Certificadora las cantidades cosechadas en cada unidad considerada e indicar las medidas que se han tomado para garantizar la separación de los productos, tipos de cultivos y presentación del producto.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

PÁRRAFO: Tanto el plan de transición, como las medidas adoptadas por el Operador, deben ser aprobados por la Agencia Certificadora y la Autoridad de Control, las cuales deberán indicar si se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 31.- CASOS ESPECIALES DEL SISTEMA DE CONTROL: Para grupos de pequeños productores y de Cooperativas aplican los siguientes requerimientos mínimos:

- 1) Cumplir con lo que establece el presente Reglamento en materia de producción agrícola orgánica.
- 2) Emitir, como resultado de las inspecciones, un listado de productores con nombres y apellidos, códigos y sus potenciales de producción, relacionados con sus parcelas; con sus respectivas calificaciones como certificados (en transición o no certificados).
- 3) Establecer un Sistema de Control Interno (SCI) eficaz y documentado, que cubra el 100% de los productores. Las inspecciones externas de parte de la Agencia Certificadora supervisará el funcionamiento del SCI, y se seleccionarán fincas de muestreo al azar.

PÁRRAFO: Se considerarán grupos de productores o Cooperativas, aquellos que cumplan con los requisitos que establecen las Leyes dominicanas.

CAPITULO VI

SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA LA PRODUCCION DE ALIMENTOS ORGÁNICOS (ANEXOS)

PRECAUCIONES:

1. Toda sustancia empleada en un Sistema Orgánico como fertilizante y acondicionadora del suelo, para el control de plagas y enfermedades, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, deberá cumplir con los Reglamentos nacionales pertinentes.
2. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes podrán ser especificadas por el Organismo de Certificación. Por ejemplo: volúmenes, frecuencia de aplicación, finalidad específica y otras.
3. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deberán emplearse con cuidado a sabiendas de que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la granja.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

ANEXO 1

PRINCIPIOS DE PRODUCCION ORGANICA

A. PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES:

1. Los principios enunciados en el presente anexo deben aplicarse en las parcelas, fincas o unidades agrícolas durante un período mínimo de conversión de dos años, antes de la siembra. En el caso de cultivos perennes que no sean pastizales el período requerido es de tres (3) años mínimos, antes de la primera cosecha de productos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2, incisos a. y b., del Decreto No.223-08. La Autoridad Competente o, en caso de delegación de competencias, el Organismo de Certificación oficial u oficialmente reconocido, podrá decidir en ciertos casos (por ejemplo, dos años o más de barbecho) si prolongar o reducir este período, teniendo en cuenta el uso previo de la parcela; sin embargo, el período mínimo deberá ser de 12 meses y en ningún caso podrá ser menor.
2. Cualquiera que sea su duración, el período de conversión sólo podrá empezar una vez que la unidad de producción se haya puesto bajo un sistema de inspección, según lo requerido en el artículo 8 de este Reglamento, y una vez que la unidad haya empezado a poner en práctica las reglas de producción.
3. Si no se convierte toda una finca de una vez, la conversión podrá hacerse progresivamente, de manera que lo establecido en el Reglamento se aplique desde el principio de la conversión, en los terrenos pertinentes. La conversión de la producción convencional a la producción orgánica debe efectuarse utilizando técnicas permitidas, tal como se definen en este Reglamento. En los casos en que no se efectúe la conversión de toda una finca al mismo tiempo, la explotación deberá subdividirse en unidades, tal como se indica en el anexo 3, parte A, párrafos 3 y 11.
4. En los sectores en curso de conversión y en los ya convertidos a la producción orgánica no se deben alternar (pasando de uno a otro y viceversa) métodos de producción orgánica y convencional.
5. La fertilidad y actividad biológica del suelo se deberán mantener y mejorar, cuando corresponda, mediante:
 - a) El cultivo de leguminosas, abonos vegetales o plantas de raíces profundas en un programa apropiado de rotación multianual de cultivos;
 - b) La incorporación al suelo de materias orgánicas, compostadas o no, procedentes de fincas cuya producción se ajuste a este Reglamento. Los derivados de la ganadería, tales como el estiércol de granja, pueden utilizarse si proceden de granjas cuya producción se ajuste a este Reglamento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

Las sustancias especificadas en el Anexo 2, Tabla 1 podrán aplicarse solamente si no es posible brindar una nutrición suficiente al cultivo o al suelo, mediante los métodos establecidos en 5(a) y (b) *Supra* o, en el caso del estiércol, si no se dispone del procedente de producción orgánica.

- c) Para la activación del composte se pueden utilizar microorganismos apropiados o preparaciones a base de plantas;
 - d) Para los fines indicados en el párrafo 5 pueden emplearse también preparaciones biodinámicas a base de cuesco molido, estiércol de granja, o plantas.
6. Las plagas, enfermedades y malezas pueden controlarse mediante una de las medidas siguientes, o una combinación de las mismas:
- a) Selección de especies y variedades apropiadas.
 - b) Programas de rotación apropiados.
 - c) Control mecánico.
 - d) Protección de los enemigos naturales de las plagas ofreciéndoles un hábitat favorable, como setos y lugares de anidamiento, zonas de protección ecológica que mantienen la vegetación original para hospedar a los depredadores de las plagas.
 - e) Ecosistemas diversificados. Estos variarán de un lugar geográfico a otro. Por ejemplo, zonas de protección ecológica para contrarrestar la erosión, agrosilvicultura, cultivos rotatorios, etc.
 - f) Eliminación de maleza al fuego.
 - g) Enemigos naturales, incluida la liberación de depredadores y parásitos.
 - h) Preparaciones biodinámicas a partir de cuesco molido, estiércol de granja o plantas.
 - i) Recubrimiento con capa orgánica y siega.
 - j) Controles mecánicos como trampas, barreras, luz y sonido.
 - k) Esterilización al vapor cuando no se pueda llevar a cabo una rotación o renovación adecuada de la tierra.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

7. Sólo en casos de amenaza inmediata al cultivo, y allí donde las medidas identificadas en el anterior párrafo no resulten o no resultarían efectivas, se podrá recurrir a los productos mencionados en el Anexo 2.
8. Las semillas y el material de reproducción vegetativa deben proceder de plantas cultivadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de este Reglamento y sus incisos, durante una generación como mínimo o, en el caso de los cultivos perennes, durante dos temporadas de crecimiento. Si un Operador está en condiciones de demostrar al Organismo de Certificación oficial u oficialmente reconocido que no se dispone de material que cumpla con los requisitos mencionados más arriba, el Organismo de Inspección y/o certificación podrá apoyar:
 - a) En primera instancia, el uso de semillas sin tratar o de material vegetativo reproductivo.
 - b) Si (a) no está disponible, el uso de semillas y material vegetativo reproductivo tratados con sustancias diferentes de las incluidas en el Anexo 2.

La Autoridad Competente podrá establecer criterios para limitar la aplicación de la derogación mencionada en el párrafo 8 *supra*.

9. La recolección de plantas comestibles que crecen espontáneamente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas, así como partes de las mismas, se considerará un método orgánico de producción siempre que:
 - a) Los productos provengan de una zona de recolección claramente definida y sujeta a las medidas de inspección y/o certificación indicadas en el artículo 10 de este Reglamento.
 - b) Las zonas de recolección no hayan sido tratadas con productos distintos de los mencionados en el Anexo 2, por un período de tres años antes de la recolección;
 - c) La recolección no perturbe la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de las especies en la zona de recogida;
 - d) Los productos procedan de un operador, que administra la cosecha o recolección de los mismos, que esté claramente identificado y conozca bien la zona de recolección.

B. MANIPULACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ELABORACION Y ENVASADO

La integridad del producto orgánico debe mantenerse durante toda la fase de elaboración. Esto se logra empleando técnicas apropiadas para los ingredientes específicos, con métodos de elaboración cuidadosos que limitan la refinación y el empleo de aditivos y coadyuvantes de elaboración. En los productos orgánicos no deben utilizarse radiaciones ionizantes para fines de control de plagas, conservación del alimento, eliminación de agentes patógenos o saneamiento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

CONTROL DE PLAGAS

Para el manejo y control de plagas deberán aplicarse las siguientes medidas, por orden de preferencia:

- a) El sistema primario para combatir las plagas debe consistir en métodos preventivos, como la perturbación y eliminación del hábitat de los organismos de plagas y del acceso de éstos a las instalaciones;
- b) Si los métodos preventivos resultan insuficientes, para combatir las plagas se habrán de elegir en primer lugar métodos mecánicos/físicos y biológicos;
- c) Si los métodos mecánicos/físicos y biológicos resultan insuficientes para combatir las plagas, se podrán usar las sustancias plaguicidas que aparecen en el Anexo 2, Cuadro 2 (u otras sustancias cuyo uso esté autorizado por la Autoridad Competente).

Las plagas han de evitarse empleando buenas prácticas de fabricación. Las medidas de lucha contra las plagas aplicadas dentro de las zonas de almacenamiento o recipientes de transporte pueden comprender barreras físicas y otros tratamientos como el empleo de sonido, ultrasonidos, luz, luz ultravioleta, trampas (trampas de feromonas y cebos estáticos), temperatura controlada, atmósfera controlada (dióxido de carbono, oxígeno, nitrógeno), tierra diatomácea.

En los productos preparados con arreglo al presente Reglamento no se debe permitir el uso de plaguicidas no enumerados en el Anexo 2 para tratamientos después de la cosecha o con fines de cuarentena. La aplicación de estos tratamientos hará que los alimentos producidos orgánicamente pierdan su carácter de orgánicos.

ELABORACION Y FABRICACION:

Los métodos de elaboración deben ser mecánicos, físicos o biológicos (por ejemplo: fermentación o ahumado), y reducir al mínimo el empleo de ingredientes no agrícolas y aditivos como los enumerados en el Anexo 2, cuadros 3 y 4.

ENVASADO:

Los materiales de envasado se elegirán de preferencia entre los biodegradables, reciclables o reciclados (Véase Codex Alimentarius).



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE:

Durante toda operación de almacenamiento, transporte y manipulación se deberá mantener la integridad del producto, aplicándose a tal efecto las siguientes precauciones:

- a) En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos para que no se mezclen con productos no orgánicos.
- b) En todo momento deben protegerse los productos orgánicos del contacto con materiales y sustancias cuyo uso no está autorizado en el cultivo y manipulación orgánicos.

Si se certifica solamente una parte de la unidad, los restantes productos no comprendidos en este Reglamento y sus anexos, se deberán almacenar y manipular por separado, y será necesario identificar con claridad ambos tipos de productos.

Los depósitos de productos orgánicos a granel deberán mantenerse completamente separados de los almacenes de productos convencionales, debiendo etiquetarse claramente para tal efecto.

Las zonas de almacenamiento y recipientes empleados para el transporte de productos orgánicos deberán limpiarse con métodos y materiales permitidos en la producción orgánica. Se deberán tomar medidas para evitar la posible contaminación por cualquier plaguicida u otro tratamiento no enumerado en el Anexo 2, antes de emplear una zona de almacenamiento o recipiente que no esté dedicado exclusivamente a productos orgánicos.

ANEXO 2

CUADRO 1: SUSTANCIAS QUE PUEDEN EMPLEARSE COMO FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; y condiciones de uso
Estiércol de establo y avícola	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación, si no procede de sistemas de producción orgánica. Fuentes de agricultura industrial no permitidas
Estiércol líquido u orina	Si no procede de fuentes orgánicas, necesidad reconocida por el Organismo Inspector. Emplear de preferencia después de fermentación controlada y/o dilución apropiada. Fuentes de agricultura industrial no permitidas.
Excrementos animales compostados, incluido estiércol avícola	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Inspección. Fuentes de agricultura industrial no permitidas.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

El término “agricultura industrial” designa los sistemas de gestión industrial que dependen considerablemente de insumos veterinarios y piensos no permitidos en la agricultura orgánica.

Estiércol de establo y estiércol avícola deshidratados	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación. Fuentes de agricultura industrial no permitidas.
Guano	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Paja	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Compostes de sustratos agotados procedentes del cultivo de hongos y la vermicultura	Necesidad reconocida por Organismo Inspector. La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos incluidos en esta lista.
Compostes de desechos domésticos orgánicos	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Compostes procedentes de residuos vegetales	
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Subproductos de industrias alimentarias y textiles No tratados con aditivos sintéticos.	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Algas marinas y sus derivados	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Aserrín, cortezas de árbol y deshechos de madera	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Cenizas de madera	
Roca de fosfato natural	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación. El cadmio no deberá exceder 90mg/Kg P205.
Escoria básica	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ej. cainita, sylvinite)	Menos de 60% de cloro.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

Sulfato de potasa (por ej. patenkali)	Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad. Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Carbonato de calcio de origen natural (por ej. creta, marga, maerl, piedra caliza, creta fosfato)	
Roca de magnesio	
Roca calcárea de magnesio	
Sales de Epsom (sulfato de magnesio)	
Yeso (Sulfato de calcio)	
Vinaza y sus extractos	Vinaza amónica excluida.
Cloruro sódico	Sólo de sal mineral
Fosfato cálcico de aluminio	Máximo 90 mg/kg P205.
Oligoelementos (por ej. borón, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc)	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Azufre	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Polvo de piedra	
Arcilla (por ej. bentonita, perlita, ceolita)	
Organismos biológicos naturales (por ej. gusanos)	
Vermiculita	
Turba	Excluidos los aditivos sintéticos; permitida para semilla, macetas y compostes modulares. Otros usos, según lo admita el Organismo o Autoridad de Certificación.
Humus de gusanos e insectos	
Ceolitas	
Carbón vegetal	
Cloruro de cal	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Excrementos humanos	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación. De ser posible, aireados o compostados. No aplicables a cultivos para consumo humano.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

Subproductos de la industria azucarera (por ej. vinaza)	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Subproductos de las palmas oleaginosas, del coco y del cacao (incluyendo los racimos de cáscaras de frutas, efluentes de la producción de aceite de palma (pomo), turba de cacao y las vainas vacías del cacao)	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.

CUADRO 2: SUSTANCIAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso
I. Vegetales	
Preparaciones a base de Piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , que posiblemente contiene una sustancia sinérgica	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Preparaciones de rotenona obtenidas de <i>Derris elliptica</i> , <i>Lonchocarpus</i> , <i>Thephrosia</i> spp.	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Preparaciones de <i>Quassia amara</i>	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Preparaciones de <i>Ryania speciosa</i>	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Preparaciones a base de Neem (Azadirachtin) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i>	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Propóleos	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Aceites vegetales y animales	Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada No tratadas químicamente.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

Gelatina	
Lecitina	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Caseína	
Ácidos naturales (por ej., vinagre)	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Producto de la fermentación de <i>Aspergillus</i>	
Extracto de hongos (hongo Shiitake)	
Extracto de Chlorella	
Preparados naturales de plantas, excluido el tabaco	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
Infusión de tabaco (excepto nicotina pura)	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación
II. Minerales	
Compuestos inorgánicos (Mezcla de Burdeos, hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre)	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Mezcla de Burgundy	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Sales de cobre	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Azufre	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos)	
Tierra diatomácea	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Silicatos, arcilla (Bentonita)	
Silicato de sodio	
Bicarbonato de sodio	
Permanganato de potasio	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Aceite de parafina	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

III. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas	
Microorganismos (bacterias, virus, hongos), por ej. <i>Bacillus thuringiensis</i> , virus Granulosis, etc.	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
IV. Otros	
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Jabón de potasio (jabón blando)	
Alcohol etílico	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
Preparados homeopáticos y ayurvédicos	
Preparaciones de hierbas y biodinámicas	
Insectos machos esterilizados	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.
V. Trampas	
Preparados de feromona	
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelente para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas.	Necesidad reconocida por el Organismo o Autoridad de Certificación.

CUADRO 3: INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRICOLA.

3.1 ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS PORTADORES.

SIN	Nombre	Condiciones específicas
	Para productos vegetales	
170	Carbonatos de calcio	
220	Dióxido de azufre Productos del vino	
270	Ácido láctico	Productos vegetales fermentados
290	Dióxido de carbono	
296	Ácido málico	
300	Ácido ascórbico	Si no está disponible en forma natural



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

306	Tocoferoles, concentrados naturales mezclados	
322	Lecitina	Obtenida sin emplear blanqueadores, disolventes orgánicos
330	Ácido cítrico	Productos de frutas y hortalizas
335	Tartrato de sodio	Pastelería/confitería
336	Tartrato potásico	Cereales/ pastelería/confitería
341i	Monofosfato de calcio Solo como gasificante de la harina	
400	Ácido alginico	
401	Alginato sódico	
402	Alginato potásico	
406	Agar	
407	Carragaenina	
410	Goma de algarrobo	
412	Goma de guar	
413	Goma de tragacanto	
414	Goma arábica	Leche, grasa y productos de confitería
415	Goma Xantán	Productos grasos, frutas y hortalizas, pasteles y galletas, ensaladas
416	Goma Karaya	
440	Pectinas	
500	Carbonatos de sodio	Pasteles y galletas/confitería
501	Carbonatos potásicos	Cereales/pasteles y galletas/confitería
503	Carbonatos de amoníaco	
504	Carbonatos de magnesio	
508	Cloruro de potasio	Frutas y vegetales congelados /frutas y vegetales en conserva, salsas vegetales /ketchup y mostaza
509	Cloruro de calcio	Productos lácteos /productos grasos /frutas y hortalizas /productos de soja
511	Cloruro de magnesio Productos de soja	
516	Sulfato de calcio	Pasteles y galletas /productos de soja /levadura de panadería. Portador
524	Hidróxido de sodio	Productos de cereales
938	Argón	
941	Nitrógeno	
948	Oxígeno	



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

3.2. AGENTES AROMATIZANTES:

Son las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en los *Requisitos generales para aromatizantes naturales* (CAC/GL 29-1987).

3.3 AGUA Y SALES:

Agua potable.

Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

3.4 PREPARACIONES DE MICROORGANISMOS Y ENZIMAS:

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos/modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

3.5 MINERALES (INCLUYENDO OLIGOELEMENTOS), VITAMINAS, AMINOACIDOS Y ACIDOS GRASOS ESENCIALES Y OTROS COMPUESTOS DE NITROGENO

Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

CUADRO 4: COADYUVANTES DE ELABORACION QUE PUEDEN SER EMPLEADOS PARA LA ELABORACION/PREPARACION DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN AGRICOLA MENCIONADOS EN ESTE REGLAMENTO.

Nombre	Condiciones específicas Para productos vegetales
Agua	
Cloruro de calcio	Agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	Agente coagulante
Cloruro de magnesio (o "nigari")	
Agente coagulante	
Carbonato de potasio	Secado de uvas
Dióxido de carbono	



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

Nitrógeno	
Etanol	Disolvente
Ácido tánico	Agente de filtración
Albúmina de clara de huevo	
Caseína	
Gelatina	
Colopez	
Aceites vegetales	Agentes engrasadores o liberadores
Dióxido de silicio	Gel o solución coloidal
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolina	
Tierra diatomácea	
Perlita	
Cáscaras de avellana	
Cera de abeja	Agente liberador
Cera de carnauba	Agente liberador
Ácido sulfúrico	Ajuste del pH en la extracción del agua para producción de azúcar
Hidróxido de sodio	Ajuste del pH en la producción de azúcar
Ácido y sales tartáricas	
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Preparaciones de componentes corteza	
Hidróxido de potasio	Ajuste del pH en la elaboración del azúcar
Ácido cítrico	Ajuste del pH

ANEXO 3

REQUISITOS MINIMOS DE INSPECCION Y MEDIDAS PRECAUTORIAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE INSPECCION O CERTIFICACION

Las medidas de inspección son necesarias a lo largo de toda la cadena alimentaria, para comprobar que el producto etiquetado con arreglo al artículo 17 de este Reglamento se ajusta a las prácticas internacionalmente acordadas. El Organismo de Certificación oficialmente reconocido y la Autoridad Competente deben establecer políticas y procedimientos conforme a este Reglamento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

Es esencial que el Organismo Inspector tenga acceso al establecimiento y a todos los registros y documentos sujetos al plan de inspección.

El Operador que es objeto de inspección deberá también permitir el acceso a la Autoridad Competente o designada, y proporcionar toda la información necesaria, a efectos de la fiscalización por terceros.

A. UNIDADES DE PRODUCCIÓN:

1. La producción de acuerdo a este Reglamento deberá tener lugar en una unidad donde todas las parcelas, zonas de producción, los edificios de la granja y las instalaciones de almacenamiento para los cultivos y el ganado, estén claramente separadas de cualquier otra unidad que no produzca de acuerdo a este Reglamento. Los talleres de preparación y/o envasado pueden formar parte de la unidad, en el caso en que su actividad se limite a preparar o envasar su propio producto agropecuario.
2. Cuando se aplican por primera vez los arreglos de inspección, el Operador y el Organismo de Certificación oficial o reconocido oficialmente deberán redactar y firmar un documento que comprenda:
 - a) Una descripción completa de la unidad y/o las zonas de recogida que muestre los lugares de producción y almacenamiento, así como las parcelas y, cuando corresponda, los locales donde se efectúan determinadas operaciones de preparación y/o envasado;
 - b) En caso de recolección de plantas silvestres, las garantías dadas por terceros, si procede, que puede aportar el productor para asegurar que se cumplen las disposiciones del Anexo 1, párrafo 10;
 - c) Todas las medidas prácticas que deben tomarse en la unidad para asegurar el cumplimiento de este Reglamento;
 - d) La fecha de la última aplicación, en las parcelas y/o zonas de recolección pertinentes, de productos cuyo uso no esté autorizado.
 - e) Una promesa formal por parte del Operador de que efectuará las operaciones de acuerdo con el artículo 10 y sus incisos, y en caso de infracción, la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

3. Cada año, antes de la fecha indicada por el Organismo Inspector, el Operador deberá notificar al Organismo de Inspección/Certificación oficial u oficialmente reconocido su calendario de producción vegetal haciendo un desglose por parcelas.
4. Se deben mantener cuentas escritas y/o documentales para permitir que el Organismo de Certificación oficial u oficialmente reconocido determine el origen, naturaleza y cantidades de todas las materias primas adquiridas, y el uso que se ha hecho de tales materiales; por otra parte, se deberán mantener cuentas escritas y/o documentales de la naturaleza, cantidad y consignatarios de todos los productos agrícolas vendidos. Las cantidades vendidas directamente al consumidor final tienen que ser, de preferencia, contabilizadas diariamente. Si la unidad elabora sus propios productos sus cuentas deben contener la información requerida en B2, tercer inciso de guión, de este Anexo.
5. Queda prohibido el almacenamiento, dentro de la misma unidad, de insumos diferentes de aquellos cuyo uso es compatible con el párrafo 2 (b) A supra de este anexo.
6. El Organismo de Inspección oficial u oficialmente reconocido deberá garantizar la realización de una inspección física completa de la unidad, por lo menos una vez al año.
7. Se podrán tomar muestras para analizar la presencia de productos no enumerados en este Reglamento, cuando se sospeche su uso. Se redactará un informe de inspección después de cada visita, y además, se realizarán visitas no anunciadas en forma aleatoria, según las necesidades.
8. El Operador podrá permitir, a los efectos de la inspección, que la Autoridad de Control y el Organismo de Certificación tengan acceso a los locales de producción y almacenamiento y a las parcelas de tierra, así como a las cuentas y documentos de apoyo pertinentes. El Operador deberá asimismo proporcionar al Organismo Inspector cualquier información que se considere necesaria para los fines de la inspección.
9. Los productos a los que se refiere el artículo 2 y sus incisos del Decreto No.223-08, base de este Reglamento, que no se hallen en el envase destinado al consumidor final deberán transportarse de modo que se evite la contaminación o sustitución del contenido por sustancias o productos no compatibles con las disposiciones de este Reglamento, e incorporarse la información siguiente, sin perjuicio de cualquier otra declaración requerida por la Ley:
 - a) El nombre y dirección de la persona responsable de la producción o preparación del producto.
 - b) El nombre del producto.
 - c) Que se trata de un producto orgánico.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

10. Cuando un Operador maneja varias unidades de producción en la misma zona (cultivos paralelos), las unidades de la zona que producen cultivos o productos agrícolas no comprendidos en el artículo 2 del Decreto No.223-08 deberán también ser objeto de las disposiciones en materia de inspección relacionadas con los incisos a, b y c del numeral 9 supra.
11. No deberán producirse en estas unidades plantas de variedades indistinguibles de las producidas en la unidad de acuerdo con lo indicado en el párrafo 3 *supra*.
12. Si la Autoridad Competente concede derogaciones, deben especificarse los tipos de producción y las circunstancias en las cuales tales derogaciones tienen vigor, así como los requisitos complementarios de inspección que han de aplicarse; por ejemplo, visitas no anunciadas a los lugares; inspecciones extraordinarias durante la cosecha; necesidad de documentación adicional; evaluación de la capacidad del Operador para impedir la mezcla de productos, etc.
13. En espera de una nueva revisión de este Reglamento con arreglo a lo indicado en el capítulo 3 artículo 6 del Decreto No.223-08, la producción paralela se registrará por lo que establece el artículo 9 de este Reglamento y sus incisos.

B. UNIDADES DE PREPARACION Y ENVASADO

1. El productor y/o el Operador deben proporcionar:
 - a) Una descripción completa de la unidad, que muestre las instalaciones empleadas para la preparación, envasado y almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones relativas a los mismos.
 - b) Todas las medidas prácticas que han de tomarse en el ámbito de la unidad para asegurar el cumplimiento de este Reglamento.

Esta descripción, así como las medidas en cuestión, deberán estar firmadas por el responsable de la unidad y por el Organismo de Certificación.

Además, el informe deberá comprender un compromiso por parte del Operador, de realizar las operaciones de modo que den cumplimiento al artículo 21 y sus incisos y aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 6 de A de este anexo. Asimismo tendrá que ser refrendado por ambas partes.

2. Es indispensable mantener registros escritos que permitan al Organismo de Certificación comprobar:



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- a) El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agrícolas comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto No.223-08, artículo 2 y sus incisos, que se hayan entregado a la unidad.
 - b) La naturaleza, las cantidades y los consignatarios de los productos mencionados en el ámbito de aplicación del Decreto No.223-08, artículo 2 y sus incisos, que hayan salido de la unidad.
 - c) Cualquier otra información, tal como el origen, la naturaleza y las cantidades de ingredientes, aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración entregados a la unidad y la composición de los productos elaborados, que requiera el Organismo de Certificación para la correcta inspección de las operaciones.
3. Cuando se elaboren, envasen o almacenen productos no mencionados en el Decreto No.223-08, artículo 2 y sus incisos:
- a) La unidad deberá disponer de zonas separadas dentro de sus locales para el almacenamiento de los productos mencionados en el Decreto No.223-08, artículo 2 y sus incisos, antes y después de las operaciones;
 - b) Las operaciones tienen que realizarse continuamente hasta que se complete la tirada o el lote, y en lugar o momento separados respecto a operaciones similares realizadas con productos no comprendidos en el Decreto No.223-08, artículo 2 y sus incisos.
 - c) Si tales operaciones no se efectúan con frecuencia, éstas se anunciarán con antelación a la fecha límite acordada con el Organismo de Certificación.
 - d) Se tomarán todas las medidas posibles para asegurar la identificación de los lotes, a fin de evitar mezclas con productos no obtenidos de acuerdo con los requisitos de este Reglamento.
4. El Organismo de Certificación oficial u oficialmente reconocido garantizará la realización de una inspección física completa de la unidad, por lo menos una vez al año. Se podrán tomar muestras para analizar la presencia de productos no incluidos en los anexos, cuando se sospeche su uso.

Se redactará un informe de inspección después de cada visita y, además, se realizarán visitas no anunciadas, según la necesidad o al azar.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

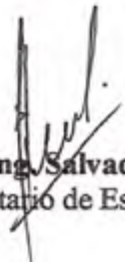
“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

5. El Operador podrá permitir que, a los efectos de la inspección, el Organismo de Certificación tenga acceso a la unidad y a los registros y cuentas, así como los a documentos de apoyo pertinentes. El Operador debe asimismo proporcionar al Organismo de Inspección cualquier información que se considere necesaria para los fines de la inspección.
6. Los requisitos para el transporte especificados en el artículo 19 y sus incisos del presente Reglamento son aplicables.
7. Con respecto al transporte mencionado en el artículo 19 y sus incisos del presente Reglamento, el Operador debe comprobar:
 - a) El cierre del paquete o envase, cuando así se requiera.
 - b) La presencia de las indicaciones mencionadas en el apartado A. 10 del presente Anexo. El resultado de esta verificación se menciona explícitamente en los informes a los que se refiere el apartado B.2. Si existiera alguna duda sobre la posibilidad de verificar el producto de acuerdo con el sistema de producción previsto en el artículo 27 inciso b de este Reglamento, el producto en cuestión debe ponerse a la venta sin indicaciones que mencionen el método de producción orgánica.

C. IMPORTACIONES: Ver artículo 12 y sus incisos del presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Reglamento regirá en el ámbito nacional y el mismo estará sujeto a modificaciones, para su actualización de acuerdo a las necesidades y a los requerimientos de los mercados internacionales, conforme a los artículos 6 y 11 del Decreto No.223-08, de fecha 30 de mayo del 2008.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).


Ing. Salvador Jiménez A.
Secretario de Estado de Agricultura



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

Santo Domingo, D. N.

1 AGO. 2008

12422

Doctor
Julio Borbón,
Director Interino del Departamento
de Inocuidad Agroalimentaria,
Su Despacho.

Distinguido Señor:

Nos complace dirigirnos a usted en ocasión de remitirle la Resolución No.15, emitida por esta Secretaría de Estado, en fecha 28 de julio del 2008, mediante la cual queda establecido el **Reglamento** que regirá para la **Agricultura Orgánica de la República Dominicana**, en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto No.223-08, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 30 de mayo del mismo año.

Aprovechamos la oportunidad para saludar con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Ing. Salvador Jiménez A.
Secretario de Estado de Agricultura

SJA
MV/sp
Anexo citado.